

La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON

AÑO C

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 29 DE NOVIEMBRE DE 1976

NUM. 22.056

JEFATURA DE ESTADO

CONTENIDO

DECRETO N° 400

Noviembre de 1976

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

Acuerdos Del N° 86 al 93—Enero de 1975

AVISOS

DECRETO NUMERO 400

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es de necesidad y utilidad pública la constitución de colegios profesionales de Honduras;

CONSIDERANDO: Que la Medicina Veterinaria es de primordial importancia, para el desarrollo económico del país;

CONSIDERANDO: Que la solicitud y el proyecto presentado a la Secretaría de Gobernación y Justicia, y elevado al Consejo de Ministros por los profesionales de la Ciencia Veterinaria, llena los requisitos de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1, de 6 de diciembre de 1972,

D E C R E T A:

la siguiente:

"LEY ORGANICA DEL COLEGIO DE MEDICOS VETERINARIOS DE HONDURAS"

CAPITULO I CONSTITUCION

Artículo 1°—Se constituye el Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, con Personalidad Jurídica y patrimonio propios, para cumplir con los fines que se indican en esta Ley. Se registrá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes del país. El domicilio del Colegio será la capital de la República.

CAPITULO II OBJETO Y FINES

Artículo 2°—El Colegio tendrá por objeto cumplir y hacer cumplir, con relación a la profesión de la Medicina Veterinaria, las siguientes finalidades:

- Regular el ejercicio de la profesión de la Medicina Veterinaria en toda la República;
- Proteger la libertad del ejercicio profesional de los colegiados;
- Vigilar y sancionar la conducta profesional de los colegiados;

- Procurar y estimular la superación cultural, económica y social de los colegiados, con el objeto de enaltecer la profesión del Médico Veterinario;
- Cooperar con la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y los demás centros de enseñanza superiores nacionales y extranjeros, en los aspectos administrativos, científicos, técnicos, docentes y culturales;
- Cooperar con el Estado, en el cumplimiento de sus funciones públicas;
- Participar en el estudio y resolución de los problemas nacionales;
- Fomentar la solidaridad y ayuda mutua entre los colegiados;
- Emitir y aplicar el Código de Etica Profesional;
- Procurar el acercamiento del Colegio y sus miembros con los de otros países y especialmente con los centroamericanos;
- Fundar y mantener la Casa del Médico Veterinario y sus instalaciones;
- Emitir opiniones, dictámenes y evacuar consultas relacionadas con la profesión; y,
- Ejercer cualquier otra actividad lícita, no contemplada en esta Ley, que tenga como finalidad, beneficiar el ejercicio de la profesión y de la colectividad.

CAPITULO III

INTEGRACION DEL COLEGIO

Artículo 3°—Forman el Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, los Médicos Veterinarios cuyos títulos hayan sido expedidos por Universidades legalmente establecidas en Honduras y aquellos Médicos Veterinarios, cuyos títulos hayan sido expedidos por Universidades extranjeras y sean reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 4º.—Los requisitos de admisión serán fijados por la Asamblea General a través de sus reglamentos.

Artículo 5º.—No podrán ser miembros del Colegio, aquellos profesionales que estuvieren condenados en virtud de sentencia firme, por delitos comunes.

Artículo 6º.—El Reglamento respectivo determinará la forma de ingreso, retiro y reingreso al Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Artículo 7º.—Son obligaciones de los colegiados:

- a) Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional;
- b) Cumplir, en el ejercicio de la profesión y en el desempeño de sus cargos y empleos, las leyes del país y las resoluciones legalmente emanadas del Colegio;
- c) Concurrir a las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias, por sí o por medio de representantes;
- d) Pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que fueren acordadas;
- e) Desempeñar los cargos y comisiones que le ecomiende la Asamblea General, la Junta Directiva o cualquier otro órgano de la administración del Colegio;
- f) Enaltecer la profesión; y,
- g) Procurar que en las relaciones de los colegiados prevalezcan los sentimientos de confraternidad y solidaridad.

Artículo 8º.—Son derechos de los colegiados:

- a) Ejercer la profesión de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos;
- b) Gozar de la protección y los privilegios del Colegio;
- c) Intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General y emitir su voto;
- d) Elegir y ser electos para el desempeño de los cargos del Colegio; y,
- e) Convenir sus honorarios con el cliente, de conformidad con el arancel que al efecto se emita.

CAPITULO V

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 9º.—Sólo los profesionales debidamente incorporados a este Colegio, podrán ejercer la profesión de Médico Veterinario.

Artículo 10.—Todas las dependencias del Estado, entes autónomos, semiautónomos y empresas privadas están obligados a exigir que su personal Médico Veterinario esté colegiado.

Artículo 11.—Bajo pena de nulidad, solamente los colegiados podrán extender documentos relacionados con el ejercicio de la profesión de Médico Veterinario.

Artículo 12.—Las empresas nacionales y las extranjeras que se dediquen al ejercicio de cualquiera de las actividades relacionadas con la profesión Médico Veterinaria, deberán cumplir los preceptos de esta Ley e inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Colegio previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Comercio y otras leyes del país.

Artículo 13.—Las empresas que se dediquen a la elaboración de alimentos para consumo animal, en los que se incluyan aditivos tales como estimulantes del crecimiento, productos antibacteriales y otros químicos, deberán contar con los servicios de un Médico Veterinario u otro profesional competente, calificado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Artículo 14.—El Colegio de Médicos Veterinarios llevará un registro de los productos biológicos y farmacéuticos, de uso veterinario en el cual consten los análisis practicados y la autorización legalmente otorgada por la autoridad competente; para tal efecto esta última enviará al Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, copia de los análisis cualitativo y cuantitativo de los productos autorizados.

Artículo 15.—Para que los Médicos Veterinarios extranjeros puedan ejercer la profesión en Honduras, deberán cumplir los requisitos establecidos en esta ley; se exceptúan los contratos en virtud de disposiciones contenidas en convenios de préstamos internacionales o tratados de Asistencia Técnica, de los cuales Honduras sea país signatario.

Artículo 16.—El Colegio denunciará o acusará a las personas que ejerzan la profesión ilegalmente. Es obligación de todos los colegiados dar aviso al Colegio de los casos que lleguen a su conocimiento, en los que personas sin estar colegiadas ejerzan la profesión.

Artículo 17.—El Colegio tendrá los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva; y,
- c) El Tribunal de Honor.

Sin embargo, el Colegio queda facultado para crear las Comisiones y organismos especializados que estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VI

LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 18.—La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio. Está formada por los colegiados debidamente convocados y podrá ser ordinaria o extraordinaria. La Asamblea general ordinaria deberá celebrarse el segundo sábado del mes de enero de cada año y en ella se elegirá la Junta Directiva y el Tribunal de Honor.

La Asamblea general extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva, o a solicitud suscrita por un número no menor del diez por ciento de los colegiados.

Artículo 19.—Las asambleas generales se celebrarán previa convocatoria, que deberá hacerse a todos los miembros del Colegio, en forma individual y por escrito con no menos de 15 días de anticipación a la misma, conteniendo la agenda respectiva, que deberá ser publicada por lo menos en un diario de amplia difusión en el país. La Convocatoria para primera y segunda reunión, se hará en un solo aviso, debiendo celebrarse la segunda reunión, veinticuatro horas después de la hora señalada para la primera.

Artículo 20.—Para que una Asamblea se considere legalmente reunida en primera convocatoria se requiere la asistencia de más de la mitad de los colegiados. Si la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria se reuniere por segunda convocatoria, se considerará válidamente constituida, cualquiera que sea el número de miembros que asista.

Artículo 21.—Los asuntos sometidos al conocimiento de la Asamblea General, se resolverán por mayoría de votos. El voto será directo y secreto.

Los colegiados sólo tendrán derecho a su voto personal y al de un colegiado que representen. La representación se acreditará por simple carta. Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia son definitivas y no cabrá recurso contra ellas, salvo los constitucionales, cuando procedan.

Artículo 22.—Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Proponer por los canales convenientes, las reformas o modificaciones a la presente Ley;
- b) Elegir los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- c) Emitir el Código de Etica Profesional que someta a su consideración el Tribunal de Honor;

- d) Aprobar los Reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla con sus funciones;
- e) Discutir y aprobar anualmente el presupuesto, tomando como base el proyecto que le someta la Junta Directiva;
- f) Establecer las contribuciones ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los colegiados;
- g) Examinar, aprobar o improbar los informes y actos de la Junta Directiva;
- h) Conocer de las quejas o apelaciones contra las resoluciones de la Junta Directiva, con excepción de las que se refieran a la ejecución de fallos del Tribunal de Honor;
- i) Aplicar las sanciones disciplinarias necesarias cuando éstas no sean competencia de la Junta Directiva;
- j) Acordar la creación de Comisiones y Organismos Especializados; y,
- k) Todas las demás funciones que esta Ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen y las que no se atribuyan a otros órganos del Colegio.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 23.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo, encargado de la dirección y gobierno del Colegio. Está compuesta de los siguientes miembros: Un Presidente, un Vice-Presidente; tres Vocales propietarios y tres suplentes; un Secretario, un Pro-Secretario; un Tesorero y un Fiscal, electos individualmente o por planilla, por simple mayoría, mediante voto directo y secreto de conformidad con los Artículos 19 y 21 de esta Ley.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán ser reelectos para el siguiente período para los mismos cargos.

Artículo 24.—La representación legal del Colegio corresponderá a la Junta Directiva que actuará por medio de su Presidente, el que podrá delegar facultades en mandatarios legalmente constituidos para que representen al Colegio en asuntos judiciales y administrativos.

Artículo 25.—Para ser miembro de la Junta Directiva, se requiere:

- a) Ser de nacionalidad hondureña;
- b) Ser miembro del Colegio en pleno ejercicio de los derechos que confiere esta Ley;
- c) No tener cuentas pendientes con el Colegio; y,
- d) No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualesquiera de los demás miembros de la Junta Directiva.

En caso de incapacidad sobreviniente por afinidad, varará en su cargo el miembro de elección posterior, según el orden establecido en el Artículo 23 de esta Ley.

Artículo 26.—Los miembros de la Junta Directiva tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de concluida la Asamblea en que fueron electos y durarán en sus funciones un año.

Artículo 27.—La Junta Directiva deberá celebrar sesiones ordinarias mensualmente, en las fechas que fije el Reglamento, y extraordinarias, cuando así lo determine el Presidente.

Artículo 28.—El quórum para celebrar sesiones de la Junta Directiva, lo constituirá, por lo menos, un número de cinco directivos.

Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos.

En caso de empate en las votaciones el Presidente tendrá doble voto. Las decisiones de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General, ajustándose a lo que al efecto prescriba el Reglamento respectivo.

CAPITULO VII

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 29.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales y las resoluciones de la Asamblea General y del Tribunal de Honor;
- b) Proponer los reglamentos respectivos, de conformidad con la Ley Orgánica y dictar las resoluciones pertinentes para el fiel cumplimiento de los mismos;
- c) Presentar anualmente a la Asamblea General el proyecto de presupuesto, un informe detallado de sus labores y cuenta circunstanciada de la Administración de fondos;
- d) Velar porque los colegios cumplan la Ley Orgánica y demás obligaciones que les competen y observen las normas de ética profesional;
- e) Resolver las solicitudes de ingreso al Colegio;
- f) Nombrar y remover a los empleados del Colegio;
- g) Conocer de las faltas que cometan los empleados del Colegio y aplicar las sanciones respectivas;
- h) Nombrar los miembros integrantes de las comisiones especiales;
 - i) Conceder licencias a sus miembros por causa justificada, para separarse temporalmente de sus cargos;
 - j) Designar los representantes del Colegio en los departamentos de la República;
 - k) Remitir las nóminas de los miembros del Colegio a las autoridades correspondientes, para que de entre ellos se escoja los que habrán de desempeñar funciones públicas, cuando para éstas se requiera la calidad de Médico Veterinario;
- l) Fijar los honorarios que debe cobrar el Colegio, de acuerdo con el Reglamento, por trabajos que se le encomienden;
- m) Decidir sobre honorarios cuando surja sobre los mismos desacuerdo entre los colegios y sus clientes, si ambas partes determinan someter a su conocimiento la discrepancia. La solicitud deberá ser presentada por escrito; y,
- n) Las demás que determinen la presente Ley y sus reglamentos.

CAPITULO VIII

ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 30.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- b) Formular la agenda que corresponda a cada sesión de la Junta Directiva y dirigir las discusiones;
- c) Conceder licencia por justa causa y hasta por 15 días a los miembros de la Junta Directiva;
- d) Nombrar comisiones en defecto de la Junta Directiva, en caso de urgencia;
- e) Autorizar los gastos que no excedan de CIEN LEMPTRAS y dar cuenta en su oportunidad a la Junta Directiva;
- f) Firmar con el Tesorero los documentos para retiro de fondos y autorizar con su visto bueno los recibos y órdenes de pago; y,
- g) Convocar, por medio de la Secretaría, a sesiones de Junta Directiva; firmar conjuntamente, con el Secretario, las actas de las sesiones, acuerdos y resoluciones.

Artículo 31.—El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en su ausencia.

En ausencia del Vice-Presidente, hará sus veces el Vocal que corresponda por el orden de su elección.

Artículo 32.—Corresponde al Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones, leerlas y suscribir las con el Presidente;
- b) Llevar la correspondencia del Colegio bajo la dirección del Presidente, excepto las de Tesorería y Fiscalía, por tratarse de funciones específicas;
- c) Extender certificaciones e informar a la Junta Directiva en su oportunidad;
- d) Tener a su cargo y responsabilidad el archivo del Colegio, los libros de actas, de registros y demás documentos;
- e) Preparar el informe anual de la Junta Directiva y someterlo a conocimiento de ésta; y,
- f) Colaborar con el Presidente en todas las labores administrativas de sus funciones.

Artículo 33.—El Pro-Secretario, colaborará con el Secretario en todas sus funciones y lo sustituirá en su ausencia.

Artículo 34.—Corresponde al Tesorero:

- a) Administrar y custodiar los fondos y bienes del Colegio y recaudar las contribuciones e ingresos de toda índole;
- b) Pagar las cuentas que se le presenten, debidamente autorizadas, pudiendo inquirir sobre las mismas, cuando lo juzgue apropiado; y,
- c) Responsabilizarse de la contabilidad y presentar un informe mensual y al final del período fiscal, el balance general y estado de ingresos y egresos del Colegio.

Artículo 35.—Corresponde al Fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley y sus Reglamentos;
- b) Efectuar con el Presidente los cortes de caja trimestrales y revisar las cuentas mensuales y de fin de año que presente el Tesorero, informando a la Asamblea;
- c) Promover las acciones correspondientes contra los infractores de esta ley y sus reglamentos; y,
- d) Informar anualmente a la Asamblea General sobre sus actuaciones.

CAPITULO IX

TRIBUNAL DE HONOR

SECCION PRIMERA

ORGANIZACION

Artículo 36.—El Tribunal de Honor será el organismo encargado de conocer y juzgar la conducta de las personas que, sujetas a la autoridad del Colegio, infrinjan el Código de Ética Profesional, esta Ley, los reglamentos y resoluciones emanadas de sus organismos, y de proponer a la Junta Directiva, las sanciones correspondientes. Asimismo propondrá a la Asamblea el otorgamiento de distinciones especiales a miembros del Colegio, cuando se hicieren acreedores a ellas, por méritos o acciones relevantes.

Artículo 37.—El Tribunal de Honor estará compuesto por siete miembros, electos anualmente en igual forma que los de la Junta Directiva y tomarán posesión de sus cargos inmediatamente después de concluida la Asamblea General en la cual fueren electos.

El cargo es obligatorio e irrenunciable para los colegiados que resultaren electos, salvo impedimentos debidamente

comprobados. En su primera sesión el Tribunal de Honor elegirá, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario.

Artículo 38.—Para ser miembro del Tribunal de Honor, se requiere:

- a) Estar colegiado;
- b) Haber cumplido 30 años de edad;
- c) Haber ejercido la profesión durante cinco años como mínimo;
- d) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional; y,
- e) No haber sido sujeto de sanción grave por parte del Colegio, ni de condena por delito común.

SECCION SEGUNDA

ATRIBUCIONES

Artículo 39.—El Tribunal de Honor tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre los colegiados o entre éstos y los particulares;
- b) Conocer de las quejas y denuncias contra los colegiados, señalando a la Junta Directiva o a la Asamblea General, según el caso, las sanciones correspondientes; y,
- c) Formular el Código de Ética Profesional y el procedimiento para acusaciones y defensa y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.

Artículo 40.—El Tribunal se reunirá en la sede del Colegio, en virtud de convocatoria del Presidente del mismo.

Artículo 41.—Los miembros del Tribunal solamente podrán abstenerse de conocer o ser recusados, en los asuntos sometidos a su conocimiento, por causa de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, por tener interés directo o indirecto en el asunto o existir causa pendiente con el recusante.

Si la causa fuere anterior, las recusaciones deberán promoverse dentro de los diez días siguientes al de la notificación o citación para contestar, más el término de la distancia, en su caso, conforme al Artículo 265 del Código de Procedimientos. En caso de admitirse la abstención o la recusación se llamará a un integrante, conforme al Artículo 43 de esta Ley.

Artículo 42.—Las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán por mayoría de votos. En caso de excusa, recusación o impedimento de varios miembros, cuatro de ellos, por lo menos, podrán resolver por unanimidad.

Artículo 43.—Si por excusa, recusación o impedimento, el número de miembros del Tribunal quedare reducido a menos de 4 o, no hubiere resolución unánime, la Junta Directiva designará con carácter de integrantes, los colegiados que sean necesarios para completar siete miembros.

Artículo 44.—Cuando el Presidente del Tribunal tuviere conocimiento de que existe entre colegiados una diferencia o conflicto que pudiera originar un grave incidente entre los mismos, ofrecerá inmediatamente su intervención para dirimir la discordia.

También lo hará a solicitud personal de cualquiera de los interesados o extraños. En estos asuntos el Presidente actuará confidencialmente y con toda la prudencia que tales casos exijan, pudiendo delegar sus funciones si lo juzga oportuno.

Artículo 45.—El procedimiento ante el Tribunal podrá iniciarse de oficio, a instancia de parte o por denuncia del Fiscal del Colegio.

El procedimiento ante el Tribunal de Honor será materia de un Reglamento Especial.

SECCION TERCERA

SANCIONES Y REHABILITACION

Artículo 46.—Las sanciones que las autoridades del Colegio pueden aplicar, son:

Amonestación privada, amonestación pública, multa inhabilitación para el desempeño de cargos dentro del Colegio y suspensión, hasta por tres años, en el ejercicio profesional, las cuales se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción, salvo lo previsto por la Constitución de la República.

Artículo 47.—Con la excepción a que se refiere el artículo que antecede, los fallos firmes que declaren la suspensión, deben ser comunicados por la Junta Directiva a las autoridades correspondientes, las cuales deberán cumplirlo.

Artículo 48.—Los colegiados que sin justa causa dejen de pagar más de seis cuotas ordinarias consecutivas, serán requeridos para que dentro de un mes, procedan a cancelarlas, so pena de suspensión en el ejercicio de la profesión. En igual forma se procederá en el caso de contribuciones extraordinarias.

Artículo 49.—El colegiado que haya sido sancionado con la suspensión temporal y haya cumplido la misma, deberá ser rehabilitado de inmediato, debiendo, en ese caso la Junta Directiva notificarlo al interesado y a las autoridades competentes.

CAPITULO X

COMISIONES Y ORGANISMOS ESPECIALIZADOS

Artículo 50.—El Colegio creará las comisiones y organismos especializados que fueren convenientes; serán designados por la Asamblea General, pudiendo hacerlo también la Junta Directiva, cuando considere necesaria su creación inmediata. Sus funciones durarán el tiempo que se les fije al ser creados.

CAPITULO XI

PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 51.—Constituyen el patrimonio del Colegio:

- I) Las cuotas y contribuciones ordinarias y extraordinarias que fijen a los miembros del Colegio, incluyendo las multas que se impongan;
- II) Las herencias, legados, donaciones, subsidios, subvenciones, bienes muebles o inmuebles y otros valores que adquiera el Colegio, a cualquier título; y,
- III) Los ingresos que obtenga por las certificaciones que extiendan sus afiliados en el ejercicio privado de su profesión, de conformidad con el Reglamento que se emita al efecto, el cual deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Gobernación y Justicia, previo dictamen del Ministerio de Recursos Naturales.

Artículo 52.—La cuota de ingreso y la cuota ordinaria mensual por miembro, serán establecidas en el Reglamento que al efecto elaborará la Junta Directiva y que someterá a la aprobación de la Asamblea.

Artículo 53.—Queda prohibido al Colegio participar en actividades de tipo sectario político o religioso.

Artículo 54.—Al promulgarse la presente Ley, los miembros de la actual Asociación de Médicos Veterinarios, que reúnan los requisitos previstos en esta Ley, constituirán el Colegio de Médicos Veterinarios de Honduras, previa la promesa de ley.

Artículo 55.—Siendo el Colegio de Médicos Veterinarios, una organización que no persigue propósitos de lucro, estará exento del pago de impuestos por los ingresos que obtenga.

Artículo 56.—En todo lo no previsto por esta ley, el Colegio se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y por las resoluciones de sus organismos que no contravengan las leyes de la República.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 57.—Mientras se procede a la elección de la Junta Directiva del Colegio, en la fecha prevista en esta ley, la actual Junta Directiva de la Asociación de Médicos Veterinarios de Honduras asumirá las funciones que corresponden a aquella, quedando facultada para proceder a la integración de los demás organismos del Colegio.

Artículo 58.—Las personas que hubieren cursado la carrera de Medicina Veterinaria en Universidades extranjeras y que tuvieren en trámite la obtención de su título, pero que comprobaren fehacientemente la conclusión de sus estudios, podrán colegiarse provisionalmente. Sin embargo, se les concede el plazo de diez meses para presentar su título y demás documentación en debida forma.

CAPITULO XIII

VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 59.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", quedando derogadas todas las disposiciones legales y resoluciones que se opongan a ella.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

EL JEFE DE ESTADO,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Alonso Flores Guerra

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Roberto Palma Gálvez

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Mario Enrique Chinchilla Cárcamo

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

J. Vicente Díaz Reyes

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Enrique Flores Valeriano

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en el Despacho de Cultura, Turismo e Información, por la Ley,

Armando Alvarez M.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Arturo Corleto M.

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Rigoberto Sandoval Corea